

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 08/04/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615 31 03 001 2019 00099 01 	Ejecutivo Hipotecario	LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ	AGRO SAN REMO S.A.S.	Traslado De Sustentacion EL 08/04/2024, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, EL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	05/04/2024			WILMAR FUENTES CEPEDA
05000 22 13 000 2023 00208 01 	R.Revisión	NIDIA CECILIA PULGARÍN	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA	Traslado Recurso.Súplica EN LA FECHA 08/04/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINODE TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA DURANTE 3 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	05/04/2024			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Kaid Arango
 Secretaria Sala Civil Familia
 Tribunal Superior de Antioquia.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL -FAMILIA-
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E. S. D.

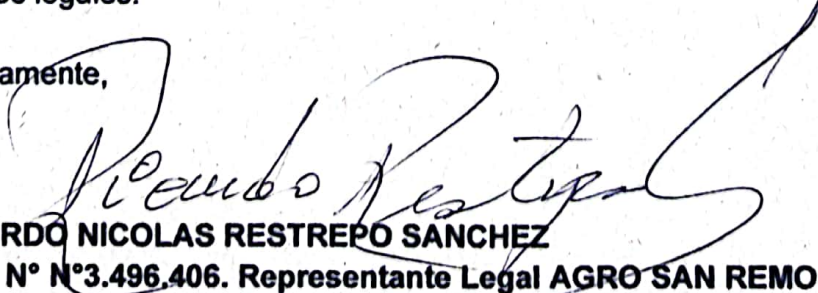
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO : AGRO SAN REMO S.A.S (hoy SAN REMO
PLASTICOS Y ELECTRICO S.A.S) NIT 900.341.945-2
RADICADO : 056153103001 2019-00099 01
Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER

NOTARIA DE MEDALLIN
Hector Mauricio Dávila Bravo
Notario

RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ, mayor y vecino del Municipio de Medellín - Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía N°3.496.406, como representante legal de la sociedad AGRO SAN REMO S.A.S (hoy SAN REMO PLASTICOS Y ELECTRICO S.A.S) con NIT 900.341.945-2 y correo electrónico plasticsanremo@gmail.com, por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado, inscrito y en ejercicio DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.417, portador de la Tarjeta Profesional N°164.922 del Consejo Superior de la Judicatura y quien cuenta con dirección electrónica registrada restrepomarquezabogado@hotmail.com, para que sustente recurso de apelación formulado contra la sentencia del (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y continúe con mi representación dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia. Esto teniendo en cuenta la renuncia al poder que me fue comunicada por la Dra. Nazaret Rendón.

Queda mi apoderado con todas las facultades inherentes al mandato judicial para esta clase de procesos, entre otras las de conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir dineros, renunciar, es decir, todo aquello que vaya en mi beneficio y por lo tanto solicito se le reconozca al Dr. Restrepo Márquez personería para todos los efectos legales.

Atentamente,


RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ
C. C. N° N°3.496.406. Representante Legal AGRO SAN REMO S.A.S (hoy SAN
REMO PLASTICOS Y ELECTRICO S.A.S) NIT 900.341.945-2

**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTARI.
MEDEL
SELLO DE**

**ESPACIO
EN BLANCO**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 51878

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003496406 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

24 DE
LIN
UNION

Ricardo Restrepo



8c6452fd17

01/04/2024 09:26:52

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

51878-1

NOTARIA 24 DE MEDELLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
Notario



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8c6452fd17, 01/04/2024 09:27:06

Doctor

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO : AGRO SAN REMO S.A.S (hoy SAN REMO
PLASTICOS Y ELECTRICO S.A.S) NIT 900.341.945-2
RADICADO : 056153103001 2019-00099 01
ASUNTO : SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.417 y portador de la Tarjeta Profesional N°164.922 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico inscrito restrepomarquezabogado@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la demandada, me permito sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la SENTENCIA GENERAL 239 – HIPOTECARIA 001 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y que fue admitido por usted en auto del 15 de marzo de 2023, notificado por estados del día 18.

Tal y como se indicó al momento de proponer el recurso, razón le asiste al despacho de primera instancia al desarrollar o presentar la regulación legal del fenómeno de la prescripción, así se tiene claro que:

- La prescripción es uno de los modos de extinguir las acciones por el simple transcurso del tiempo; sobre los títulos valores de contenido crediticio como los que son presentados dentro de esta demanda promovida por LUZ ELENA

GÓMEZ GÓMEZ, la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento.

- Sin embargo, bajo amparo del artículo 2514 del Código Civil “la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”.
- Igualmente, bajo el artículo 2539 del código Civil “la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

De lo anterior se tiene en primer lugar que, en ningún momento renunció la parte demandada a la prescripción, y contrario a lo considerado en la sentencia, para el momento en que la sociedad ejecutada coadyuvo la solicitud de suspensión del proceso no había operado el fenómeno prescriptivo, así como tampoco puede ser considerado ello como un reconocimiento del derecho del acreedor.

Para esto solicito con respeto tener en cuenta que conforme a los pedimentos elevados por la ejecutante LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ y ratificado por la ejecutada AGRO SAN REMO S.A.S, frente a las obligaciones contenidas en los pagarés creados en junio 9 de 2016 -presentados con la demanda- se realizaron pago de intereses hasta el mes de enero de 2018, de ahí que el mandamiento de pago se haya librado incluyendo intereses de mora desde enero 10 de 2018; constituyendo en consecuencia ese pago de intereses realizada por el deudor, una interrupción natural de la prescripción, pago que además fue claramente consentido y aceptado por el acreedor. Así se tiene que los tres años con que contaba la acreedora para accionar, inicio su computo nuevamente el día 10 de enero de 2018.

En ese orden, erra la primera instancia al apuntar el 9 de junio de 2017 como momento a partir del cual es computado el termino de prescripción, ya que, si en

efecto fue este el día fijado en los pagarés como fecha de vencimiento, tal plazo fue prorrogado con el pago de intereses, los que se insiste fueron aceptados por la acreedora.

Así, se tiene en principio que le era oportuno a LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ acudir a la acción ejecutiva para el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagare creados el 9 de junio de 2016, hasta el 09 de enero de 2021, teniendo en cuenta que de la literalidad de los títulos valores su fecha de vencimiento era el 9 de junio de 2017, pero se insiste que esa postura de la primera instancia desconoce los efectos del pago de intereses realizado por AGRO SAN REMO S.A.S. Entonces al atender el pago de intereses realizada hasta el mes de enero de 2018, y dada la suspensión de términos decretada para atender la emergencia generada por Covid-19, la que tuvo lugar del 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, totalizando 3 meses y 14 días -NO 16, NI 17 días como se cita a páginas 8 y 10 de la sentencia-, se tiene que tal oportunidad sería hasta **abril 23 de 2021**, consecencialmente, es claro que para **noviembre 5 de 2020** en que la sociedad ejecutada a través de su representante legal suscribió la coadyuvancia a la suspensión del proceso conforme a la fecha puesta en el respectivo escrito, no había operado el fenómeno de la prescripción extintiva, requisito este definido de manera expresa por el artículo 2514 del Código Civil.

Adicionalmente, conforme a la narrativa que entrega quien ha ejercido la representación legal de AGRO SAN REMO S.A.S -Ricardo Nicolas Restrepo Sánchez- y quien es enfático en solicitarme sea puesto en conocimiento del despacho que su coadyuvancia frente a la solicitud fechada y firmada el 5 de noviembre de 2020, se limitó a la suspensión del proceso por indicación precisa de la parte ejecutante, de ahí que de su parte no se haya presentado ningún tipo de declaración, aceptación o reconocimiento en el contenido restante del memorial.

Se tiene entonces, hasta aquí que, para el caso concreto no existió renuncia a la prescripción, como equivocadamente lo considera la señora Jueza de primera

instancia.

Continuando con los reparos a la decisión, se encuentra que tampoco existe dentro del caso interrupción de la prescripción, con relación a la civil, se tiene que bajo el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda no cumple tal objetivo al no haber sido notificada a AGRO SAN REMO S.A.S dentro del año siguiente al de la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandante, para ello es necesario acudir a los siguientes momentos de donde es claro que transcurrieron cerca de cuatro años entre el momento en que la ejecutante conoció el auto por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Libra mandamiento de pago en su favor y en contra de AGRO SANREMO S.A.S con base en los títulos valores que fueron presentados con la demanda:

Plazo Obligación (pago intereses hasta)	9 enero de 2018
Presentación de la Demanda	22 de abril de 2019
Auto de Libra Mandamiento de Pago	27 de mayo de 2019
Notificación Auto Mandamiento a la Demandante	28 de mayo de 2019
Notificación a la Ejecutada	11 de mayo de 2023

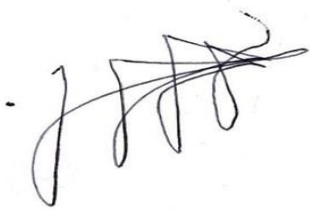
Con relación a la interrupción natural, se encuentra que en ningún momento reconoció el deudor la obligación, constituyendo el escrito fechado 5 de noviembre de 2020, según narrativa del señor Ricardo Nicolas Restrepo Sánchez, Representante Legal de AGRO SAN REMO S.A.S, coadyuvancia a una solicitud de suspensión del proceso a la que afirma accedió por solicitud expresa del abogado que representa los intereses de la demandante, pero en ningún momento se contiene allí declaración de su parte que indique aceptación o reconocimiento de las obligaciones que se incluyeron en la demanda, las que agrega eran desconocidas por AGRO SAN REMO S.A.S para aquel momento.

Así, se solicita al Tribunal Superior de Antioquia, se revoque la Sentencia anticipada de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar se emita decisión donde se declaren probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ante la existencia de prescripción extintiva, ordenando en consecuencia que cese la ejecución y se emitan las órdenes y condenas pertinentes.

Teniendo en cuenta que con este escrito se remite poder otorgado por la sociedad demandada, me permito informar que recibo notificaciones y comunicaciones en la Carrera 30 N°16A Sur 100 Medellín, número celular 3105946824, correo electrónico restrepomarquezabogado@hotmail.com.

Atentamente,



DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ
C.C. N° 15.453.417
T.P. N° 164.922 del C. S. de la J.

Anexo: Certificado de Cámara de Comercio actualizado

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SAN REMO PLASTICOS Y ELECTRICOS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900341945-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-426505-12
Fecha de matrícula: 22 de Febrero de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 14 de Julio de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 72 No.67-31
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: plasticsanremo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6045958876
Teléfono comercial 2: 3004843085
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 72 No.67-31
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: plasticsanremo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6045958876
Teléfono para notificación 2: 3004843085
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SAN REMO PLASTICOS Y ELECTRICOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de enero 22 de 2010, registrado en esta Entidad en febrero 22 de 2010, en el libro 9, bajo el número 2717, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

AGRO SAN REMO S.A.S

REFORMAS ESPECIALES

Acta No.23 del 25 de abril de 2022, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2022, con el No.16427 del libro IX, entre otras reformas la sociedad cambio su denominación o razón social de AGRO SAN REMO S.A.S a SAN REMO PLASTICOS Y ELECTRICOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- Diseño, fabricación, producción, comercialización y mantenimiento de todo tipo de artículos de inyección plástica y de artículos eléctricos.
- Importación y exportación de equipos industriales para el servicio de inyección plástica.
- Producción, procesamiento y comercialización de productos agrícolas.
- La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan desarrollar el comercio o la industria de

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

b) Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación y administración de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

c) Los representantes y administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con voto unánime de los socios, con el voto favorable de dos (2) de sus miembros excluido el del solicitante y su suplente, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante

d) La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

e) Los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía

f) Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad; y

g) Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de Accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a la Asamblea de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la Asamblea de Accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está:

Autorizar a los administradores cuando se lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia de la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN: El Gerente no requerirá autorización de la Asamblea general de accionistas para realizar en nombre de la sociedad toda clase de actos o contratos, es decir puede actuar sin limitación alguna.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	51.000	\$1.000,00
SUSCRITO		
PAGADO		

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La compañía tendrá un Gerente. El Gerente es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los estatutos.

SUPLENTE: El Gerente de la compañía tiene un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. El Gerente Suplente requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la requiera el Gerente.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social
- b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva
- c) Ejercer las funciones indicadas en el literal b) del artículo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva.
- d) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso.
- e) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza;
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y, en general actuar en la dirección de la empresa social.

g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

i) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos

j) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente; y

k) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.28 del 13 de julio de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2023, con el No.26598 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE (REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL)	RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ	C.C. 3.496.406
GERENTE SUPLENTE	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	C.C. 32.312.570

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No.24 del 15 de noviembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2022, con el No.40654 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	OSCAR ALBERTO GARCIA RINCON	C.C. 70.780.806 T.P. 36403-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.04 del 28/01/2013 de Asamblea	1537 del 01/02/2013 del L.IX
Acta No.23 del 25/04/2022 de Asamblea	16427 del 02/05/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal código CIIU: 2229

Actividad secundaria código CIIU: 2790

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: SAN REMO PLASTICOS Y ELECTRICOS S.A.S.
Matrícula No.: 21-489262-02
Fecha de Matrícula: 22 de Febrero de 2010
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 72 No.67-31
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Recibo No.: 0026078110

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wadkkjccsbhicIni

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$2,744,510,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 2229

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros

RV: Recurso de suplica

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/04/2024 4:45 PM

Para: Abogada Asesora Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<aboasdes01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (384 KB)

Recurso de súplica.pdf;

Cordial saludo,

Paso a despacho memorial recurso de súplica.

Valentina Ramírez

Escribiente



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Monica Pelayo <juridicaemp7@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 3:58 p. m.

Para: Recepción Asuntos Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de suplica

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente

Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia: Revisión
Demandante: Nidia Cecilia Pulgarín
Demandados: Camilo Maya y Juzgado del Circuito de Santafe de Antiquia
Radicado: 05000221300020230020800
Asunto: recurso de súplica

Monica Patricia Pelayo P.

Abogada Especialista en Derecho Empresarial, Laboral y Seguridad Social

U.de M.

No. cel. 3122151890

El señor da la sabiduría; y de su boca brota el conocimiento, ciencia e inteligencia. Prov. 2;6
"LA PRUEBA TE PRUEBA"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de reserva y confidencialidad. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, y no puede ser compartido, copiado, alterado, ni utilizado para otros fines que el destinado, a no ser que exista una autorización explícita del remitente. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital y contribuir conel medio ambiente.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



MONICA PATRICIA PELAYO PATERNINA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL y ENFASIS EN DERECHO LABORAL y SGSS
e-mail juridicaemp7@gmail.com, Celular 312 215 18 90

1 de abril del 2024

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA SALA CIVIL - FAMILIA
Magistrado Ponente
Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Referencia: Revisión
Demandante: Nidia Cecilia Pulgarín
Demandados: Camilo Maya y Juzgado del Circuito de Santafe de Antioquia
Radicado: 05000221300020230020800
Asunto: recurso de súplica

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente, dentro del término legal, presento el recurso de súplica de conformidad con el art. 331 del CGP, dentro del término legal, contra la decisión de rechazo de la demanda de revisión, proferida por su Señoría el 18 de marzo del año en curso y que fuera notificada por estados del 20 del mismo mes y año. Las razones fundantes de inconformidad son las siguientes:

La consideración que lleva a su Señoría a rechazar el recurso de revisión no es más que la supuesta caducidad o extemporaneidad del recurso.

En la parte motiva de providencia del 18 de marzo de 2024 se enuncia, que la sentencia atacada en recurso de Revisión, culminó con auto del 29 de agosto del 2014 y al momento de presentar el recurso de revisión se encontraba ejecutoriada; El Honorable Magistrado no tuvo en cuenta, que si bien, el artículo 356 del Código General del proceso reza que el recurso se puede interponer dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, no es menos cierto que el iniciar un procedimiento penal suspende ese término de dos años hasta que se resuelva la parte penal.

Como se expuso en el libelo demandatorio, para el 2 de septiembre del 2015 mi representada impetró denuncia ante la fiscalía para que se procesara penalmente al señor Camilo Maya por fraude procesal, es decir un año y 4 días después de que se ordenó seguir adelante con la ejecutoria de la decisión del Juez de conocimiento el 29/8/2014.

Lo anterior deja totalmente claro que al momento de iniciar el procedimiento penal en contra del ejecutante, no habían pasado los dos años que hace alusión la norma en mención, por tanto con la denuncia este término se encuentra interrumpido con el hecho que se enuncio del recurso de Revisión, donde se informó que se había iniciado la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación presentada por mi prohijada por el delito de Fraude Procesal, de la cual se allegaron copias dentro de los anexos del escrito del recurso de Revisión.

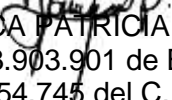
Sin embargo, lo anterior, en la providencia del 18 de marzo de 2024, no se menciona o se tuvo en cuenta esta situación de suspensión del termino por estar presente un proceso penal, en el cual se probó, en primera instancia la comisión del delito de fraude procesal en las condiciones denunciadas por falsedad y por llevar a un error al juez de conocimiento con intención de perjudicar a mi mandante.

Así las cosas, al haberse presentado denuncia penal el 2 de septiembre de 2024, es decir 12 meses después de cobrar ejecutoria la sentencia atacada en recurso de Revisión, suspendió el termino prescriptivo y consecuentemente la inoperancia de la caducidad, CGP, proceso penal que se encuentra vigente y para confirmar sentencia en segunda instancia, conforme a registro de la base de datos de la Fiscalía General de la Nación y del tribunal penal, lo que conllevo a la interrupción del termino prescriptivo y de caducidad sustentado en el auto del 18 de marzo de 2024, debiéndose acceder a dejar sin efecto la

declaratoria de caducidad o de extemporaneidad del recurso de revisión, conforme a lo contemplado en el artículo 356 del C.G. del Proceso.

Por tanto mediante este recurso solicito se revoque la decisión tomada de rechazo del recurso de demanda de revisión y se le dé continuidad al mismo en su trámite legal.

Afablemente, Señor Magistrado,


MONICA PATRICIA PELAYO PATERNINA
c. c. 43.903.901 de Bello
T. P. 254.745 del C. S. de la Judicatura